

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA SESION DEL COMPUTO FINAL DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD**

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El doce de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario de este año y emitió la convocatoria a elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

2.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial permanente de fecha 27 de agosto del año en curso aprobó el acuerdo en relación con el registro supletorio de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario de este año.

**C O N S I D E R A N D O**

I.- Que, el artículo 89 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vigilar el adecuado funcionamiento de los Organos del Instituto.

En este sentido, el diverso 71 del mencionado ordenamiento indica que son Organos del Instituto entre otros los Consejo Distritales y los Consejos Municipales Electorales.

II.- Que, el artículo 19 del Código de la materia indica que se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que concluya el periodo

constitucional de los Diputados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- Que, el artículo 118 fracción VII del Código de la materia establece que es atribución de los Consejos Distritales Electorales realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos.

En el mismo sentido el diverso 134 fracción VI del citado Ordenamiento indica que los Consejos Municipales Electorales tiene como atribución el realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

IV.- Que, en atención a lo señalado por el artículo 311 del Código en cita, los Consejos Municipales Electorales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, indicando además, que la sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en su demarcación territorial.

En este orden de ideas, el diverso 312 del Código de la materia establece que el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los Paquetes Electorales que no presenten muestras de alteración para extraer el expediente de Casilla, siguiendo el orden numérico de las Mesas Directivas de Casilla y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal, que corresponde a la copia del acta colocada por fuera del paquete electoral el día de la Jornada Electoral. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

b) Si los resultados de las actas no coinciden o no existe acta de escrutinio y cómputo en los Expedientes de Casilla, ni obra esta en poder del

Consejo Municipal, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en el acta de la sesión las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el órgano electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, en los términos señalados en el inciso anterior;

d) A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada.

Asimismo, el artículo 314 fracción II del Código en cita señala el procedimiento que deberán seguir los Consejos Distritales Electorales al realizar el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa siendo este el siguiente:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 312 del Ordenamiento legal en cita;

b) A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;

Por último, la fracción III del citado artículo 314 de la legislación electoral vigente en el Estado establece que los Consejos Distritales para efectuar el cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional procederán a extraer los paquetes electorales de las Mesas Directivas de Casilla Especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asentarán los resultados en el acta correspondiente.

De lo anterior, se desprende el procedimiento que deberán efectuar los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales al momento

de efectuar sus sesiones de Cómputo Final, sin embargo los numerales en cita no indican un procedimiento específico para el caso en que la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla no viniese por fuera del paquete electoral o bien no existiera en el expediente de la casilla acta de escrutinio y cómputo original y el Organismo Electoral Transitorio solo contare con copia de la misma, enfrentándolos a la imposibilidad material de realizar el cotejo que prevé la fracción I del citado artículo 312 del Código de la materia, constituyendo esto un caso no previsto por la legislación electoral vigente.

V.- Que, según lo establece el diverso 89 fracción XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es atribución del Consejo General del Organismo resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de dicho Ordenamiento y los casos no previstos en él, resultando competente para resolver el caso no previsto indicado en el considerando inmediato anterior, determinando que en el caso planteado los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas:

1.- En caso de no existir copia del acta de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla en poder del Organismo Electoral y al abrir el paquete sólo se encuentre el original de la misma, no será necesario realizar el escrutinio y cómputo de dicho paquete.

2.- En el supuesto de no existir el original del acta de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, y el Organismo Electoral sólo cuente con copia de la misma, se procederá a cotejarla con las copias de las actas que obren en poder de los Representantes de los Partidos Políticos presentes, si los resultados que consignan coinciden, no será necesario realizar el escrutinio y cómputo de dicho paquete.

3.- En el caso de no existir el original ni la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se efectuará nuevamente el escrutinio y cómputo de la misma.

El procedimiento establecido en el presente acuerdo no limita a los Organismo Electorales en la aplicación de lo establecido por los artículos 312 y 314 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En caso de existir petición fundada de alguno de los Representantes de los Partidos Políticos, el Organo Electoral correspondiente, previo acuerdo del mismo, procederá a efectuar el escrutinio y cómputo del paquete electoral en cuestión, sin que esto implique violación al procedimiento establecido en el Código de la materia.

VI.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XVIII del Código de la materia, el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para girar una circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en el Estado para enterarlos del contenido del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba los lineamientos para la sesión del computo final de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales de la Entidad, atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos IV y V del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General del Organismo para girar circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales en la Entidad, enterándolos del contenido del presente acuerdo, según de establece en el considerando número VI de este acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes con derecho a ello del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dos de noviembre de dos mil uno.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO  
BRETON BETANZOS**